

ACUERDO: IEEPCO-CG-03/2017, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2012-2013.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el dictamen consolidado respecto de los informes de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, que se genera a partir de los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del año en curso, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha diecisiete de noviembre del dos mil doce, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Consejo General para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.
- III. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-5/2013, dado en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de enero del dos mil trece, se determinó el financiamiento público estatal para los Partidos Políticos, correspondiente a ese mismo año, y se aprobó el calendario presupuestal de ministraciones mensuales, que se asignarían a los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, por concepto de prerrogativas del financiamiento público correspondiente a sus actividades electorales, generales y específicas, en la forma y términos establecidos en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

IV. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número CG-IEEPCO-10/2013, dado en sesión ordinaria de fecha treinta y uno de enero del dos mil trece, se aprobó el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

V. En sesión ordinaria de fecha veinticinco de febrero del dos mil trece, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número CG-IEEPCO-20/2013, por el que se determinaron los topes máximos de gastos de precampaña y campaña para las elecciones de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

VI. En términos de lo establecido por los artículos 64, numeral 1, inciso d) y 65 numeral 1, fracciones V y VI y 117, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 10, numeral 1; 165, numeral 1, fracción III; 166, numeral 3 y 167, numeral 4; del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, presentaron sus respectivos informes de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, dentro del plazo del ocho de julio al cinco de octubre del dos mil trece.

VII. Una vez recibidos los informes de campaña de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó una exhaustiva revisión a la documentación comprobatoria y contable presentada por los Partidos Políticos, dentro del plazo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, y 172, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que con fecha 31 de marzo del dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización, con base en lo establecido por los artículos 65, numeral 1, fracciones V, VI, y VII; 118, numeral 1, fracción II, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de

Oaxaca, y 173, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos en el Estado de Oaxaca, notificó a los Partidos Políticos los errores u omisiones técnicas advertidos en los informes de campaña de Diputados de referencia, a fin de que los aclararan o rectificaran en un plazo improrrogable de treinta días hábiles.

VIII. Dentro del plazo de treinta días hábiles referido en el párrafo que antecede, que comprendió del uno de abril al doce de mayo del dos mil catorce, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, atendieron las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización, presentando las aclaraciones que consideraron pertinentes a los errores u omisiones observados.

IX. Con fecha veintisiete de mayo del dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió nuevamente las observaciones que no fueron solventadas en su totalidad por los partidos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, relacionadas con las referidas en el antecedente VII del presente acuerdo, otorgando un nuevo plazo improrrogable de cinco días hábiles a partir de su notificación para solventar las mismas, en base a lo establecido por los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos políticos en el Estado de Oaxaca. En virtud de lo anterior dentro del plazo comprendió del veintiocho de mayo al cinco de junio del dos mil catorce, los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, dieron contestación a las observaciones formuladas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

X. Con motivo de la Reforma Constitucional en materia político-electoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario

Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

XI. En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicaron los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales. En la primera de ellas se establece en el artículo transitorio décimo octavo, que los procedimientos de fiscalización relacionados con los partidos políticos en las entidades federativas, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor la citada Ley, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

XII. En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

XIII. Como se refiere en los antecedentes X, XI y XII del presente acuerdo en relación a los lineamientos de transición en materia de fiscalización, cabe señalar que los informes del ejercicio ordinario 2013 se revisaron conforme al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

XIV. Como se refiere en el oficio número INE/UTF/DRN/23822/2016, recibido en este Instituto el veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis,

signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notifica la Resolución INE/CG775/2016, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática en relación a las cuentas bancarias que informaron al entonces Instituto Federal Electoral que fueron utilizadas para la campaña local en el Estado de Oaxaca en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

XV. Mediante sesión extraordinaria defecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-117/2016, por el que se ordenó la suspensión del pago de financiamiento a los partidos políticos locales, que de los cómputos de la elección ordinaria 2015-2016 se desprende que no obtuvieron el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro y se ordenó a la unidad técnica de fiscalización de este instituto para que realice el nombramiento del interventor responsable de las finanzas de dichos partidos políticos.

XVI. En sesión extraordinaria defecha treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo número IEEPCO-CG-118/2016, por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales Socialdemócrata de Oaxaca y Renovación Social, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación mínima necesaria para conservar su registro durante el proceso electoral ordinario 2015-2016.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se registrarán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público denominado Instituto, es un organismo público local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta

Ley y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. El ejercicio de esta función estatal se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, pluriculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

5. Que como se refirió en el antecedente XI del presente acuerdo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo transitorio décimo octavo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos de fiscalización relacionados con los partidos políticos en las entidades federativas, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio. Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor la citada Ley, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio.

6. Que en términos de lo establecido por los artículo 26, fracciones XL y XLI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca es atribución y competencia del Consejo General de este Instituto, vigilar que en lo relativo al financiamiento y a las prerrogativas de los partidos políticos se actúe conforme al propio Código Electoral, así como a lo dispuesto en los reglamentos o lineamientos que al efecto se expidan, y en consecuencia, aprobar el dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos quien en términos de la legislación referida, recibió, revisó y dictaminó los informes de campaña de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013.

7. Que en términos de lo establecido por los artículos 64, párrafo 1, y 118, párrafo 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como los artículos 10, numeral 1; 165, numeral 1, fracción II; 166, numeral 2; 167, numeral 2 y 172, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, fue competente para llevar a cabo la revisión de los

informes del origen, monto y destino de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, y emitir el dictamen consolidado correspondiente, a fin de presentarlo ante el Consejo General de este Instituto.

8. Que los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, entregaron sus respectivos informes de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 en tiempo y forma, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 64, párrafo 1; 65, párrafo 1, fracción VI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 165, párrafo 1, fracción II; 166, párrafo 2; 167, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; asimismo, los Partidos Políticos: Acción Nacional y Unidad Popular, subsanaron al cien por ciento las observaciones formuladas, atendiendo con ello lo establecido por los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, lo que se aprecia en el dictamen correspondiente presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

9. Del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional. Que visto el contenido del punto cuarto resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estaba obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentó el dictamen respectivo, y se debe proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

A. De la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional. El Partido Revolucionario Institucional incurrió en una falta, toda vez que en su informe de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, informó que libró cheques sin tener fondos suficientes en las cuentas bancarias de las campañas de Diputados, sin que subsanara dicho acto; de la misma forma, no reportó la totalidad de los ingresos y egresos de los recursos del Financiamiento Público Federal recibido por parte de su Dirección Nacional, para las campañas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral ordinario 2012-2013, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 101, fracción XII; 107, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 43 párrafo 1, 69, 70, 86, 88 párrafo 1, 99 párrafo 4, 168 párrafo 2, y 169 párrafo 2, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

B. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, librar cheques sin tener fondos suficientes en

las cuentas bancarias de las campañas de Diputados, y no reportar la totalidad de los ingresos y egresos de los recursos del Financiamiento Público Federal recibido por parte de su Dirigencia Nacional, para las campañas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral ordinario 2012-2013.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

C. Clasificación de la falta. Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña de Diputados.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

D. Calificación de la falta cometida. En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las

prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de campaña de Diputados en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como leve, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve levísima, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

E. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 101, fracción XII; 107, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 43 párrafo 1, 69, 70, 86, 88 párrafo 1, 99 párrafo 4, 168 párrafo 2, y 169 párrafo 2, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

F. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

G. Imposición de la sanción. Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Revolucionario Institucional no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.

- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea

determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las

señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

vigente, consistentes en una amonestación pública y una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, puesto que esta última resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y **una multa de cien días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$6,138.00, (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la

sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

Que visto el contenido del punto segundo resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estaba obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentó el dictamen respectivo, y se debe proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

A. De la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática. El Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta, toda vez que en su informe de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, no presentó cuatro Informes de campaña de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 101, fracción XII; 106, párrafo 4, 107, fracción II, inciso b), 117, fracción III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 43; párrafo 1, 85; párrafo 2, 165; fracción III, 166, párrafo 3, 168, párrafo 2, y 169, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

B. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve agravada, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, no presentó cuatro Informes de campaña de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la

entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

C. Clasificación de la falta. Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve agravada, al existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña de Diputados, en los cuales se refleja que no presentó cuatro Informes de campaña de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

D. Calificación de la falta cometida. En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de campaña de Diputados en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político; se considera que dicha falta debe calificarse como leve agravada.

- Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como agravada, puesto que existió menoscabo a los recursos públicos, además con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

- Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve agravada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

E. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido de la Revolución Democrática haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 101, fracción XII; 106, párrafo 4, 107, fracción II, inciso b), 117, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 43 párrafo 1, 85, párrafo 2, 165, fracción III, 166, párrafo 3, 168, párrafo 2, y 169, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

F. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

G. Imposición de la sanción. Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve agravada.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido de la Revolución Democrática no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, párrafo 1, del

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los

gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la sanción aludida en el artículo 281, fracción I, inciso e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que la sanción consistente en la supresión total de la entrega de ministraciones, resultaría inaplicable (por su naturaleza) o, en su caso, excesiva en tanto que resultaría desproporcionada dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tal sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca vigente, consistentes en una amonestación pública y una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, puesto que esta última resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve agravada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una **multa de cinco mil días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$306,900.00 (trescientos seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el

futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora. La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Del informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México.

Que visto el contenido del punto quinto resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos

Electoral para el Estado de Oaxaca y 173 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estaba obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentó el dictamen respectivo, y se debe proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

A. De la falta cometida por el Partido Verde Ecologista de México. El Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta, toda vez que en su informe de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, no presentó las copias fotostáticas de los cheques expedidos en la campaña de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral 2012-2013, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 106, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 13, párrafo 1, inciso a), y 99, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

B. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, no presentar las copias fotostáticas de los cheques expedidos en la campaña de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral 2012-2013.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

C. Clasificación de la falta. Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña de Diputados.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral vigente, aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

D. Calificación de la falta cometida. En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de campaña de Diputados en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve levísima.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como levísima, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve levísima, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Verde Ecologista de México, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

E. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 106, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el

Estado de Oaxaca; 13, párrafo 1, inciso a), y 99, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

F. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

G. Imposición de la sanción. Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Verde Ecologista de México, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve levísima.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Verde Ecologista de México no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas,

trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Verde Ecologista de México, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistente en una amonestación pública, resulta la idónea para el caso que nos ocupa.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve levísima, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo

General fija la sanción consistente en una **amonestación pública**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso a), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. Del informe presentado por el Partido del Trabajo. Que visto el contenido del punto tercero resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el Partido del Trabajo, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estaba obligada a informar al Partido

Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentó el dictamen respectivo, y se debe proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

A. De la falta cometida por el Partido del Trabajo. El Partido del Trabajo incurrió en una falta, toda vez que en su informe de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, no cumplió con el porcentaje establecido en su convenio de coalición que debió distribuir de su financiamiento público para la campaña de Diputados; no aclaró los ingresos observados de la cuenta concentradora y en los informes de las campañas de Diputados; no aclaró los gastos no procedentes en las campañas de diputados; no reportó la totalidad de gastos de campaña operativos como el pago de servicios personales a sus militantes o simpatizantes que trabajaron durante las campañas; no justificó el hecho de haber librado cheques sin tener fondos suficientes; no realizó las reclasificaciones contables observadas; no reportó los ingresos y egresos de los recursos del Financiamiento Público Federal recibido por parte de su Dirección Nacional, para las campañas de Diputados; no presentó los informes con las correcciones correspondientes, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 101, fracción XII; 106, párrafo 4, 107, fracción II, inciso b), y 117, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 26, 27, 43 párrafo 1, 46 y 49, párrafo 4, 69, 70, 74, 76, 77, 78, 80, 81, 82, 85, párrafo 2, 86, 87, 88, párrafos 1 y 2, 117, párrafo 2, 165, fracción III, 166, párrafo 3, 168, párrafo 2, y 169, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

B. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido del Trabajo cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve moderada, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las

prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, no cumplió con el porcentaje establecido en su convenio de coalición que debió distribuir de su financiamiento público para la campaña de Diputados; no aclaró los ingresos observados de la cuenta concentradora y en los informes de las campañas de Diputados; no aclaró los gastos no procedentes en las campañas de diputados; no reportó la totalidad de gastos de campaña operativos como el pago de servicios personales a sus militantes o simpatizantes que trabajaron durante las campañas; no justificó el hecho de haber librado cheques sin tener fondos suficientes; no realizó las reclasificaciones contables observadas; no reportó los ingresos y egresos de los recursos del Financiamiento Público Federal recibido por parte de su Dirigencia Nacional, para las campañas de Diputados; no presentó los informes con las correcciones correspondientes.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

C. Clasificación de la falta. Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve moderada, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña de Diputados.

- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

D. Calificación de la falta cometida. En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de campaña de Diputados en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve moderada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como agravada, pues existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve moderada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido del Trabajo, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

E. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o

importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido del Trabajo haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 101, fracción XII; 107, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 43 párrafo 1, 69, 70, 86, 88 párrafo 1, 99 párrafo 4, 168 párrafo 2, y 169 párrafo 2, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

F. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de del Trabajo no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

G. Imposición de la sanción. Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido del Trabajo, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve moderada.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

- El Partido del Trabajo no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado

con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido del Trabajo, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistentes en una amonestación pública y una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, puesto que esta última resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve moderada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de **mil ciento cincuenta días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$70,587.00, (setenta mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de

oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido del Trabajo, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Del informe presentado por el Partido Movimiento Ciudadano. Que visto el contenido del punto sexto resolutive del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Político de este Instituto, se advierte que el Partido Movimiento Ciudadano, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estaba obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentó el dictamen respectivo, y se debe proceder a

imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

A. De la falta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano. El Partido Movimiento Ciudadano incurrió en una falta, toda vez que en su informe de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013 libró cheques sin tener fondos suficientes en las cuentas bancarias de las campañas de Diputados, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 101, fracción XII, 106, párrafo 4, y 107, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 69, 86, 99, párrafo 1, 168, párrafos 2 y 3, y 169, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

B. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Movimiento Ciudadano cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, libró cheques sin tener fondos suficientes en las cuentas bancarias de las campañas de Diputados.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

C. Clasificación de la falta. Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña de Diputados.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

D. Calificación de la falta cometida. En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de campaña de Diputados en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve moderada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como moderada, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve levísima, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Movimiento Ciudadano, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

E. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 101, fracción XII, 106, párrafo 4, y 107, fracción II, inciso b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 69, 86, 99, párrafo 1, 168, párrafos 2 y 3, y 169, párrafo 2, inciso b), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

F. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de Movimiento Ciudadano no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

G. Imposición de la sanción. Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve levísima.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Movimiento Ciudadano no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“a).- Con amonestación pública;

b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;

c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos

para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;

e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;

f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y

g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistentes en una amonestación pública y una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, puesto que esta última resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve levísima, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de **cincuenta días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$3,069.00, (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Movimiento Ciudadano, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Del informe presentado por el Partido Nueva Alianza. Que visto el contenido del punto octavo resolutivo del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el Partido Nueva Alianza, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estaba obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentó el dictamen respectivo, y se debe proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

A. De la falta cometida por el Partido Nueva Alianza. El Partido Nueva Alianza incurrió en una falta, toda vez que en su informe de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, no reportó en las campañas de diputados la totalidad de gastos de campaña operativos como el pago de servicios personales a sus militantes o simpatizantes que trabajaron durante las campañas; expidió dos cheques por compra de material publicitario para campañas, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 101, fracción XII, 107, fracción II, inciso b), 162, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 70, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 99, párrafo 1, 168, párrafo 2 y 169, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

B. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Nueva Alianza cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las

prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, no reportó en las campañas de diputados la totalidad de gastos de campaña operativos como el pago de servicios personales a sus militantes o simpatizantes que trabajaron durante las campañas; expidió dos cheques por compra de material publicitario para campañas, sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

C. Clasificación de la falta. Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña de Diputados.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

D. Calificación de la falta cometida. En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos

que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de campaña de Diputados en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve levísima.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como levísima, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve levísima, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Nueva Alianza, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

E. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta. Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Nueva Alianza haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 101, fracción XII, 107, fracción II, inciso b), 162, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 70, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 99, párrafo 1, 168, párrafo 2 y 169, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

F. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de Nueva Alianza no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

G. Imposición de la sanción. Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Nueva Alianza, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Nueva Alianza no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.

- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.
- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “a).- Con amonestación pública;*
- b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y*
- g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y

finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Nueva Alianza, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistentes en una amonestación pública y una multa de cincuenta

a cinco mil días de salario mínimo, puesto que esta última resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de **ciento cincuenta días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$9,207.00, (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se

sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

15. Del informe presentado por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca.

Que visto el contenido del punto noveno resolutive del dictamen consolidado presentado por la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se advierte que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, no subsanó al cien por ciento las observaciones formuladas, incumpliendo con ello lo establecido en los artículos 118, numeral 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

De conformidad con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca la Unidad Técnica de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, estaba obligada a informar al Partido Político si las aclaraciones o rectificaciones efectuadas, subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane; asimismo, ante el Consejo General de este Instituto se presentó el dictamen respectivo, y se debe proceder a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes; en mérito de lo anterior resulta importante determinar lo siguiente:

A. De la falta cometida por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca. El Partido Socialdemócrata de Oaxaca incurrió en una falta, toda vez que en su informe de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, omitió acreditar ante

la Unidad Técnica de Fiscalización, el criterio aprobado para la distribución del financiamiento público recibido para el desarrollo de sus campañas; no informó los montos mínimos y máximos que haya determinado recibir por parte de sus candidatos, militantes y simpatizantes, no presento el padrón de militantes, no presentó los contratos de comodato o de arrendamiento de todos los bienes muebles e inmuebles que fueron utilizados en las campañas de Diputados; no reportó gastos de la elaboración de spots genéricos en sus campañas de diputados y no presentó los veinticinco informes de las campañas de diputados, incumpliendo con lo anterior lo establecido por los artículos 101, fracción XII; 106, párrafo 4, 107, fracción II, inciso b), 108, párrafo 1, fracción I, inciso b) y párrafos II y III, y 117, fracción III , 162,y 270, fracciones I,II, IV, XI,del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 17, párrafo 3, 26, 27, 34, 35, 36, 69, 70, 79, 80, 81, 82, 83, 165, fracción III, 166, párrafo 3, 168, párrafo 2, y 169, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca

B. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada. En el caso que nos ocupa, existe singularidad en la falta pues el Partido Socialdemócrata de Oaxaca cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta leve moderada, toda vez que al omitir cumplir con lo establecido por el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, siendo éste, la obligación de los Partidos Políticos de utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en el Código, y como es el caso en concreto, omitió acreditar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el criterio aprobado para la distribución del financiamiento público recibido para el desarrollo de sus campañas; no informó los montos mínimos y máximos que haya determinado recibir por parte de sus candidatos, militantes y simpatizantes, no presento el padrón de militantes, no presentó los contratos de comodato o de arrendamiento de todos los bienes muebles e inmuebles que fueron utilizados en las campañas de Diputados; no reportó gastos de la elaboración de spots genéricos en sus campañas de diputados y no presentó los veinticinco informes de las campañas de diputados.

La falta de comprobación de gastos erogados en diversas actividades, constituye una infracción, en virtud de que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades, en los cuales refleja una falta de control administrativo en el manejo de los recursos, lo cual está prohibido por el Código Electoral y los lineamientos aplicables.

En ese sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 270, fracción XI, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativo al incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, lo procedente es imponer una sanción.

C. Clasificación de la falta. Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presentes las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta leve moderada, al no existir afectación a los recursos públicos que otorga el Estado por concepto de prerrogativas, toda vez que se trata de recursos del financiamiento público otorgado para sus actividades de campaña de Diputados.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores protegidos por la legislación electoral vigente hasta el ocho de julio del dos mil quince, aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- El partido no presentó una conducta reiterada.

En conclusión, una vez expuesto el tipo de omisión, las circunstancias de modo tiempo y lugar, así como, en especial la relevancia y trascendencia de la norma violentada y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo General considera que al tratarse de una violación al bien jurídico consistente en utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento de que disponga, para el sostenimiento de sus actividades de campaña de Diputados en el caso concreto, así como los principios de certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, la falta cometida no es de gran relevancia. En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como leve moderada.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que no existió dolo en el actuar del partido político, la gravedad de la falta debe calificarse como moderada, en razón de que la infracción es considerada como material o de resultado, pues aunque no existió menoscabo a los recursos públicos, con su omisión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

No obstante lo anterior, no merece una calificación mayor, pues a pesar de haber sido leve, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo General califica la falta como leve moderada, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, por haber incurrido en una falta a la normatividad inherente al financiamiento público y su debida aplicación.

D. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o detrimento”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca haya omitido cumplir con lo dispuesto en los artículos 101, fracción

XII; 106, párrafo 4, 107, fracción II, inciso b), 108, párrafo 1, fracción I, inciso b) y párrafos II y III, y 117, fracción III y 162, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 17, párrafo 3, 26, 27, 34, 35, 36, 69, 70, 79, 80, 81, 82, 83, 165, fracción III, 166, párrafo 3, 168, párrafo 2, y 169, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, vulnera el principio tutelado por la norma aplicable.

E. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia). Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de Socialdemócrata de Oaxaca no es reincidente respecto de una de las conductas que aquí se han analizado.

F. Imposición de la sanción. Del análisis realizado a la conducta cometida por el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve moderada.
- Con la actualización de la falta se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.
- No se impidió, ni obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.
- El Partido Socialdemócrata de Oaxaca no presentó una conducta reiterada.
- El partido no es reincidente.
- El instituto político no demostró mala fe en su conducta, por el contrario, cooperó con la autoridad fiscalizadora a fin de intentar subsanar las irregularidades encontradas.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende una incorrecta interpretación por parte del partido para dar cabal cumplimiento

a las obligaciones establecidas por el Código Electoral y los lineamientos aplicables en la materia, por lo que contravino disposiciones que conocía previamente.

- Que la falta de aplicación de los recursos en los términos ordenados en la ley, constituye una infracción, en virtud de que, por un lado, se trata de recursos públicos, ya que con ello se pone en riesgo el control previsto por la normatividad de la materia para evitar el desvío de recursos en perjuicio del erario público y del Estado; y por otro, porque con tal proceder se deja de llevar a cabo de manera completa e integral la principalísima obligación que les es impuesta a los Partidos Políticos, como es lo establecido en el artículo 118, párrafo 1, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca y 173, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca.

En este tenor es relevante señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre ellos, el tipo de infracción, el bien jurídico tutelado y vulnerado, la trascendencia de las normas transgredidas, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, de acuerdo a lo previsto en el artículo 281, fracción I, del Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, mismo que en sus diversas fracciones señala:

- “a).- Con amonestación pública;*
- b).- Con multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- c).- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d).- Con hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta dos tantos;*
- e).- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución;*
- f).- Con la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y*
- g).- Con la cancelación de su registro como partido político local.”*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 281, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, con excepción de las señaladas en el inciso g) por tratarse de un Partido Político Nacional y finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro,

no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en el artículo 281, fracción I, incisos c) y e), de dicho ordenamiento legal invocado, no resultan convenientes para ser impuestas al Partido Socialdemócrata de Oaxaca, toda vez que la sanción consistente en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución, y la supresión total de la entrega de ministraciones, resultarían inaplicables (por su naturaleza) o, en su caso, excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en el artículo 281, fracción I, incisos a) y b), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, consistentes en una amonestación pública y una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo, puesto que esta última resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora

electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que la falta sustantiva se calificó de leve moderada, las circunstancias de la ejecución de la infracción, y que no se puso en peligro al bien jurídico protegido por las normas electorales, este Consejo General fija la sanción consistente en una amonestación pública y una multa de **ochocientos días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$49,104.00, (cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el artículo 286, párrafo 4, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en los artículos 281 inciso b), y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, párrafos 2, 3 y 4, y 26, fracciones XL y XLI, 101, fracción XII; 106, párrafo 4, 107, fracción II, inciso b), 108, párrafo 1, fracción I, inciso b) y párrafos II y III, y 117, fracción III, 118, 162, 281 y 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 17, párrafo 3, 26, 27, 34, 35, 43 párrafo 1, 46 y 47, párrafo 3, 49, párrafo 4, 69, 70, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 85, párrafo 2, 86, 87, 88, párrafos 1 y 2, 117, párrafo 2, 165, fracción III, 166, párrafo 3, 168, párrafo 2, y 169, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen Consolidado sobre los informes de campaña de la elección de Diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Proceso Electoral Ordinario 2012-2013, presentados por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Unidad Popular, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, documento que se anexa al presente acuerdo para que forme parte integral del mismo.

SEGUNDO. En términos del considerando número 09 del presente acuerdo, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una amonestación pública

y una multa de **cien días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$6,138.00 (seis mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. En términos del considerando número 10 del presente acuerdo, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una amonestación pública y una multa de **cinco mil días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$306,900.00 (trescientos seis mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. En términos del considerando número 11 del presente acuerdo, se impone al **Partido Verde Ecologista de México** una amonestación pública.

QUINTO. En términos del considerando número 12 del presente acuerdo, se impone al **Partido del Trabajo** una amonestación pública y una multa de **un mil ciento cincuenta días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$70,587.00 (setenta mil quinientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. En términos del considerando número 13 del presente acuerdo, se impone al **Partido Movimiento Ciudadano** una amonestación pública y una multa de **cincuenta días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$3,069.00 (tres mil sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en

términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. En términos del considerando número 14 del presente acuerdo, se impone al **Partido Nueva Alianza** una amonestación pública y una multa de **ciento cincuenta días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$9,207.00 (nueve mil doscientos siete pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el mencionado partido en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. En términos del considerando número 15 del presente acuerdo y de conformidad con lo ordenado en los Acuerdos números IEEPCO-CG-117/2016 e IEEPCO-CG-118/2016, se impone al entonces **Partido Socialdemócrata de Oaxaca** una amonestación pública y una multa de **ochocientos días** de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Oaxaca en el dos mil trece, que fue el año en el que se cometió la falta, que equivale al importe de **\$49,104.00 (cuarenta y nueve mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.)**, misma que deberá ser pagada por el entonces partido político en términos de lo establecido por el párrafo 4, del artículo 286, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; y del artículo 23, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en materia del procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación para conservar su registro y de liquidación de las asociaciones civiles de las candidaturas independientes, para efectos de realizar la notificación respectiva a la Interventora del procedimiento de liquidación del otrora Partido Político Socialdemócrata de Oaxaca y cubra las obligaciones administrativas de carácter económico impuestas por este Instituto.

NOVENO. Notifíquese a los representantes acreditados ante este Consejo General de los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, de la

Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Socialdemócrata de Oaxaca, por conducto del Secretario Ejecutivo de este Instituto, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 7 para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de enero del dos mil diecisiete, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS